

que deven catar e guardar quando las fezieren. Agora queremos otrosi dezir de los demandados, e mostrarles que deven guardar e fazer quando les demandaren. Ca nuestra voluntad es que desenganemos a todos, e mostremos a cada uno las cosas que deven fazer, e de que se deven guardar, porque non cayan en yerro. Onde dezimos, que los que fueren demandados deven catar seys cosas, asi como diximos de los demandadores. La primera, que es aquello quel demandan. La segunda, quien gelo demandó. La tercera, quanto es lo que les demandan. La quarta, en que tienpo gelo demandan. La quinta, ante quien les fazen la demanda. La sesta, en que manera gela fazen. E de cada una destas diremos en su lugar como se deven entender.

(a) Proemio del tít. 3, P. 3.

LEY I.—Que conseio deve aver el demandado ante que responda a la demanda quel fazen de que se deve guardar.

Si fuere fecha demanda a alguno, deve catar el demandado, si gela fazen en alguna de aquellas maneras que diximos en el titulo ante deste. E si en aquella manera gela fezieren, deve responder luego si quisiere. E si asi non se atreviere a responder, deve demandar tercer dia de plazo (a) para aver conseio si entrará en pleito por aquello quel demandan, o si lo desanparará. E aquel plazo sobredicho si quisiere entrar en pleito, deve catar que demande plazo para demandar a su octor, que venga a defender aquello quel demandan, si lo ovo dél por compra o por cambio, o por tal donacion que gelo ayan a fazer sano. E si asi non lo feziere, e primero entrare en pleito ante que demande a su octor, que gelo venga a fazer sano, si fuere vencido non a demandanza ninguna contra aquel de quien la ovo aquella cosa, fueras si podiere mostrar quel non vencieron por su culpa, asi como dize en el titulo de las conpras e de las vendidas. Deve otrosi catar, que non entre en pleito sobre cosa de que non sea tenedor. Ca si lo feziere e fuere vencido della, tenuto es de dar al demandador tanto quanto valie aquella cosa de quel vencio (1). Enpero esto dezimos, si el demandador non sabe como el demandado non era tenedor de aquella cosa quel demandava, e lo negare, si el demandador probare que lo tiene, que gela deve dar el judgador, maguer non proeve que es suya.

(a) L. 6, tít. 3, P. 3.—Dice la glosa de Gregorio Lopez, que hoy son nueve dias, segun la L. 1, tít. 3, lib. 3 de las OO. RR., que es la L. 4, tít. 6, lib. 41 de la N. R.; y este es tambien en la actualidad el derecho vigente.

(1) En este caso con la ley 5, tít. 3, lib. 5.

LEY II.—Que preguntas puede fazer el demandado ante que responda a la demanda quel fazen, de que se deve guardar (a).

Aun dezimos, que mas deve fazer el que fuere demandado, ca deve preguntar a aquel su demandador quel aduze a pleito, sil demanda por si, o sil demanda por otro. E si dixiere que por otro demanda, nol deve responder si non mostrare tal recabdo, o nol diere tal seguridad como mandan las leyes del titulo de los personeros, porque recebríe grant daño. E si

fuere vencido el demandado, e lo quisiese aver por firme aquel en cuyo nombre él demandava, valdrie el juyzio, e si él venciese al otro, nol valdrie nada si el dueño della non lo quisiese otorgar, fueras si tal demandador como este oviese en guarda algunos huerfanos, que non fuesen de edat, o algun ome loco porque feziere tal demanda, ol mandase el rey que pudiese demandar por alguno, e lo que feziere en el pleito que valiese.

(a) L. 4, y sus notas, tít. 3, P. 3.

LEY III.—Como deve catar el demandado que es lo quel demandan, e que deve fazer para meter en pena al demandador si demanda mas que non deve (a).

La manera de como deve demandar el demandador diximos en el titulo ante deste. Agora queremos mostrar en esta ley lo que deve catar el que fuere demandado en esta misma razon, porque dezimos, que como quier que el demandador deve catar que ciertamente faga su demanda, mucho mas lo deve catar el demandado, que es aquello quel demandan, porque mas ciertamente pueda responder, por estas razones. La primera, que si el demandador le demandare mas que nol deve, que se sepa guardar de su daño, e meterle en aquella pena, que dize en la dezena ley del titulo, que es ante deste. Ca en esta pena que dicho avemos caerie el demandador, fueras ende si la demanda que feziere non fuese fecha señaladamente a mala parte (1). Mas si demandase a sabiendas mas de lo que el otro avie a dar, e el demandado le pudiese vencer mostrando, que el otro su contendor a mala parte lo demandava, deve perder el demandador tan bien lo que devie el demandado, como lo quel demandava mas (2).

(a) Proemio del tít. 3, P. 3.

(1) Nota aqui que es provechoso.

(2) Aqui con la 44, tít. 2, partida 5, e la 10 del lib. 3, codig. fabla desta manera. Mas non cae en pena qui demanda mas que non deve, salvo si atiende sentencia sobrello e seda.

LEY IV.—Como el demandado deve catar en que tienpo le fazen demanda si es feriado o non (a).

En la dozena ley del titulo ante deste mostramos de como el demandador deve guardar en que tienpo faze su demanda, e mostramos y por que razones lo deve fazer. Mas agora queremos mostrar por esta ley, como el demandado deve catar otrosi en que tienpo le demandan, por esta razon. Ca maguer que en aquella onzena ley sobre dicha diximos, que el juyzio que fuese dado en los dias de las fiestas non valdrie en ninguna manera, nin el que fuese dado en el tienpo de las ferias, que es para cojer el pan e el vino, non valdrie sinon con consentimiento de amas las partes, con todo aquesto dezimos, que el demandado apercebido deve seer que si judgarlo quisiere en estos dias sobredichos, o en las ferias, que lo contradiga, e que muestre que non deve seer. E si asi non lo feziere, e si callare, e juyzio fuere dado sobre aquello quel demandaren, deve valer aquel juyzio bien como si amas las partes fuesen avenidas para entrar en pleito.

(a) L. 6, tít. 3, P. 3.—LL. 1 y 2, tít. 3, lib. 41 de la N. R.

Dos cosas tanxiemos en la primera ley del titulo ante deste, de que nascen todos los pleitos, que se an a librar derechamente por juyzio. Estas son las demandas que los omes se fazen unos a otros, e las querellas que fazen unos de otros. E pues que fablado avemos de las demandas, queremos dezir de las querellas, e queremos mostrar que departimiento a entre querella e demanda. E desi fablaremos de las cartas que sallen de casa del rey, porque las mas dellas son dadas sobre las querellas que los omes fazen en la corte. E despues que fablarémos de las cartas, tan bien de los privilegios como de las otras abiertas e cerradas, o de qualquier manera que sea.

LEY I.—Que departimiento a entre demanda e querella.

El departimiento que a entre demanda e querella queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que demanda non se puede fazer a menos de seer su contendor delante, o aquel a qui demanda. E la querella puedese fazer seyendo delante su contendor, o non lo seyendo. E por ende queremos que los omes sean apercebidos quando sus razones mostraren antel rey, o ante algunos daquellos que diximos en las leyes de suso, que les an de judgar, en saber departir querella de demanda, por que sus razones puedan mostrar apuestamente, e puedan entender porque lugar podran alcanzar mas ayna derecho. Pero de las querellas que diximos que se fazen non siendo los contendores delante, queremos en ellas fablar mas, porque nacen dellas las cartas que sallen de casa del rey que manda el mismo dar, o las que dan aquellos a qui da poder que judguen y, e libren los pleitos, e de las otras cartas que dan los que an poder de judgar por las tierras.

LEY II.—Quantas maneras son de cartas de que fabla este titulo.

De las cartas que sallen de casa del rey, queremos dezir primeramente, e fazer entender quien las puede dar (a), e quien las deve judgar si acaesciere alguna dubca sobrelas (b). E que fuerza an a estas cartas e quanto tienpo duran. E quales son que prenden muchas cosas, e quales son sobre cosas senaladas ciertamente, e por quales reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son de gracia, e quales foreras. E quales deven luego seer conplidas sin pleito ninguno. E desi qual pena deve aver. E de cada una destas maneras fablaremos en su lugar como conviene, e mostraremos como es.

(a) L. 26, tít. 18, P. 3.—L. 10, tít. 5, lib. 4 de la N. R.

(b) L. 27, tít. 18, P. 3.—L. 3, tít. 2, lib. 3; L. 5, tít. 1, lib. 4, y LL. del tít. 5, lib. 3 de la N. R.

LEY III.—Qui a poderio de dar cartas en casa del rey e en su corte (a).

En casa del rey, nin en su corte ninguno, non deve dar cartas sinon estos que aqui diremos luego. Prime-

LEY V.—Como el demandado deve responder antel rey quando lo fallaren en su corte, salvo en cosas ciertas.

Mostrar queremos en esta ley, ante quien deve el demandado responder quando demandaren. E dezimos, que si non quisiere el demandado non deve responder en juyzio ante otro alcalde sinon ante aquel que es puesto para judgar la tierra ó él mora (a), fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes del primero titulo deste libro. E otrosi, en las que pertenecen a juyzio de santa iglesia, de que diximos en la dezena ley del titulo ante deste. Enpero todo pleito deve responder el demandado antel rey (b), e non se puede escusar por dezir que aquel pleito nunca fue comenzado ante su alcalde, nin por otra razon, fueras ende si este demandado viniese a la corte con su señor el oviese a guardar, o veniese y por alzada, o por seer testigo en algunt pleito, o sil llamase el rey por alguna cosa que oviese de veer con él, o si veniese y por mensaje de su señor o de su conceio, o si vino y por recabdar alguna otra cosa de su fazienda, de guisa que lo podiese mostrar como el rey fallase por derecho. Enpero en qualquier destas cosas sobredichas que veniese a la corte del rey, si vendiere, o comprare, o feziere y otro pleito qualquier a daño o ademas alguno, y deve responder por ello (c). Otrosi dezimos, que en qualquier destas maneras sobredichas que venga alguno a casa del rey, si quier y demandar a otro, o aquel a quien feziere la demanda demandare a él quel faga derecho sobre otra cosa, ante quel juyzio afinado les den sobrel primer pleito, que y deve responder, fueras ende si la primera demanda que el faze fuese por razon de tuerto, que le oviesen y fecho. Ca seyendo movida la primera demanda sobre tal cosa como esta sobredicha, o otra semeiante, non le pueden y fazer otra, e si gela feziesen, non serie tenuto de responder a ella. E esto es porque demanda emienda de tuerto que recebio en aquel lugar.

(a) L. 2, tít. 1; y L. 6, tít. 10, lib. 2 del. F. R.—L. 4, tít. 3, P. 3.—LL. 9 y 10, tít. 4, lib. 41 de la N. R.

(b) L. 4, tít. 3, P. 3.—El Rey no puede administrar justicia, segun el art. 66 de nuestra Constitucion política.

(c) El lugar en que se celebra un contrato ó se comete un delito surte fuero.

LEY VI.—Como el demandado non deve responder a la acusacion del pleito criminal fasta que la otra parte se obligue a la pena que dizen de talion, salvo en cosas ciertas.

Meter deve mientes el demandado en que manera le fazen la demanda, porque sil demandaren pleito de acusamiento sobre que pueda venir justicia de muerte o de lision, que non responda a menos que el demandador ponga en su razon de aquello de quel acusa, que se pare a la pena que él devie aver si gelo provase. Esto dezimos, que deve fazer en todos pleitos que desta manera le fueren fechos, fueras ende en aquellas cosas senaladas que diz en el titulo de las acusaciones, e de los rieptos, en que se non puede ninguno escusar de non responder, maguer que el demandador non se ate a la pena sobre dicha.

ramiente dezimos, que carta ninguna que sea de gracia o de merced, que el rey haga a alguno, que otro non la pueda dar sinon el rey, o otro por su mandado de aquellos que lo deven fazer, asi como chanceller o notario, o alguno de los otros que an poder de judgar en la corte, asi como adelantados o alcalles. Mas de los privilegios dezimos, que otro ninguno non los deve mandar fazer de nuevo, nin confirmar sinon el rey mismo, nin aun maguer que los mande fazer chanceller o notario, non los deve dar ninguno, destes, mas despues que fueren escriptos e plomados, deven los adozir ante el rey. E si él entendiere que son fechos derechamente develos dar de su mano. E esto dezimos de los privilegios que el rey da nuevamente de gracia o de merced que haga a algunos, o de los otros que manda confirmar sin entredicho ninguno. Mas otros privilegios, en que dize en la confirmacion, que valan asi como valieron en tiempo de los otros reyes, o en el tiempo de aquel quel confirmó, o en los que dize salvos sus derechos de los privilegios de los otros, estos tales bien los pueden dar los chancelleres o los notarios. Las cartas foreras o de los juyzios que judgaren, dezimos otrosi, que las puedan dar los adelantados o los alcalles de casa del rey. Las otras cartas, que son en razon de las cosas que el rey manda recabdar, o fazer tan bien en fecho de justizia como de rendas, o de cojechas, o de cuentas, e otrosi de mercaderias, o en las otras cosas que tangan en fecho del rey o de su corte, o de su casa, o de las otras cosas que son suyas conoscidamente por el regno, ninguno non las deve dar sinon el rey, o aquel a qui las él mandare dar senaladamente. Onde dezimos, que qualquier que feziere contra lo que esta ley manda, dando privilegio o carta de otra manera, que es falsario, e mandamos, que aya la pena que dize en el titulo de los falsarios.

(a) L. 26, tit. 18, P. 3.—L. 10, tit. 5, lib. 4 de la N. R.— Véanse las notas á la ley de Partida citada.

LEY IV.— Quien puede judgar los privilegios e las cartas, e como se deven judgar (a).

Quien deve judgar los privilegios e las cartas, si alguna dubda y acaesciere, queremoslo mostrar por esta ley. Onde dezimos, que privilegio de donadio del rey non lo deve ninguno judgar sinon él mismo, o los otros que regnaren despues del. Los otros privilegios de confirmacion en que diga que valan, asi como valieron, fasta en aquel tiempo en que fueron confirmados, o fasta otro tiempo senalado, o como valieron en tiempo de los otros reyes, o en los que dizen, salvos los derechos de los privilegios de los otros, estos tales bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras en que los privilegios fueron mostrados, en tal manera, que si aquellos contra quien los aduzen los que los allegaren, que non valieron asi, que lo manden provar a aquellos que los muestran, e los libren por juyzio segunt que fuere provado. E si fueren privilegios en que diga en la confirmacion, salvos los derechos de los privilegios de los otros, e dixieren aquellos contra quien los aduzen, que tienen privilegios que fue-

ron dados ante que aquellos, deven les fazer adozir tan bien los unos como los otros, e catar quales fueron dados primero, e mandamos que valan si fueren usados como deven. E si tal dubda y fallaren, que ellos non la puedan librar por si, deven enbiar a amas las partes con los privilegios al rey, que la libre él. E si en las cartas foreras o de gracia que rey haga, nasciere dubda sobrellas, deven las otrosi judgar aquellos que son puestos para judgar en aquellas tierras, o en los lugares ante quien pareciesen a la mejor parte, e a la mas derecha, e mas provechosa, e a la mas verdadera segunt derecho. E si alguno de los que las ovieren a judgar feziere contra lo que en esta ley dize, judgando alguna dellas a sabiendas maliciosamente a mala parte, non deve valer lo que judgare, e deve el seer dado enfamadamente por malo, e las partes deven yr al rey que les libre aquella dubda como él toviere por bien.

(a) L. 27 y sus notas, tit. 18, P. 3.—L. 3, tit. 2, lib. 3; L. 5, tit. 1, lib. 4; y LL. del tit. 5, lib. 3 de la N. R.

LEY V.— Que fuerza an las cartas e los privilegios, e en quantas maneras se deven judgar (a).

La fuerza que han los privilegios, e las cartas de qual manera quier que sean, queremos lo mostrar por estas leyes, e departir de quantas guisas son, e en que maneras se ganan. Onde dezimos asi, que las unas se ganan segunt fuero, e las otras contra fuero. E la tercera manera es de otras cartas que non se ganan segunt fuero, enpero non son contra él. E nos queremos hablar en esta ley de las primeras cartas que se ganan segunt fuero. E dezimos, que estas que asi son ganadas, son aquellas en que manda el rey, o los otros que dan las cartas por él, conprir alguna cosa señalada segunt fuero. E por ende tales cartas como estas dezimos, que an fuerza de ley, e devense entender e judgar sin escatima e sin punto, asi como ley. Los privilegios dezimos otrosi, que an fuerza de ley sobre aquellas cosas en que son dados, ca privilegio tanto quiere dezir como ley apartada, dada senaladamente a pro de alguno o de algunos (b).

(a) L. 28, tit. 18, P. 3.—LL. del tit. 5, lib. 3; y LL. del tit. 7, lib. 10 de la N. R.

(b) Solo el poder legislativo, que se ejerce en España por las Cortes con el Monarca, art. 12 de nuestra Constitucion política de 1845, puede conceder los privilegios.

LEY VI.— Que las cartas que son ganadas contra la fe, non valdran, e como las que fueren ganadas contra los derechos del rey, non deven seer conplidas (a).

Cartas y a de otra manera, que son contra fuero e contra derecho, e estas pueden seer ganadas en muchas guisas. Ca o son contra derecho de nuestra fe, de que fablamos en el primer libro, o son contra los derechos del rey, o son contra derecho del pueblo comunalmiente, o señaladamente contra derecho dalguno. E de cada una destas diremos, que fuerza an, e quales deven valer, e quales non. E dezimos, que si son contra nuestra fe, non an fuerza ninguna, nin deven seer recibidas en ninguna manera, nin deven valer. E

si fueren contra los derechos del rey, non deven seer las primeras conpridas, ca non an fuerza ninguna, porque podrian seer dadas con grant priesa de afincamiento, o con grant coyta, non pudiendo al fazer por desviar grant su daño, o aviendo de veer otras cosas porque non pudiese y parar mientes (1). Mas aquellos aqui las enbiasen, devenlo facer saber al rey como recibieron tales cartas, que eran contra sus derechos, e contra su señorío, e que les enbie dezir como fagan. E si les enbiare la segunda carta en aquella misma razon, devenlas conprir. Pero devenlo enbiar dezir al rey que las conplieron, mas que eran a su daño, e contra su derecho. E esto deven fazer por conprir lo que el rey manda.

(a) L. 29, tit. 18, P. 3.—L. 4, tit. 9, lib. 4 de la N. R.

(1) Con la decretal *Si quando* c. de Rescriptis, l. 1.

LEY VII.— Que las cartas que son ganadas contra los derechos dalguno pueblo, o de otro alguno, como non las deven conprir, e en que manera deven valer (a).

Si contra derecho del pueblo comunalmiente fueren dadas las cartas, que diximos en la ley ante desta, non deven seer conplidas las primeras, ca non an fuerza, porque son a daño de muchos, mas devenlo mostrar al rey, rogandole pidiendol merced sobre aquello que les enbia mandar en aquella carta. Enpero despues si el rey quisiere en todas guisas que sea, deven conprir lo que él mandare. E si son contra derecho de alguno senaladamente, asi como quel tomen lo suyo sin razon e sin derecho, o quel fagan otro tuerto conoscidamente en el cuerpo o en el aver, tales cartas non an fuerza ninguna, nin se deven conprir fasta que lo fagan saber al rey aquellos a quien fueren enbiadas, que les enbie dezir la razon porque lo manda fazer (1). Enpero en una manera dezimos, que podrie valer tal carta como esta, que fuese dada contra derecho dalguno, asi como si fuese dada sobre cosa senalada que oviesen a dar alguno a dia sabudo, o mandase el rey por su carta por fazer merced a sus deudores, quel alongase el plazo fasta otro tiempo (2) (b). Eso mismo dezimos si alguno se querellase que non podie aver derecho por alongamiento del fuero, e el rey mandase por fazerle merced, que non diese plazo de alongamiento a su contendor, o que gelo diesen menor que el fuero manda. E otrosi dezimos, que puede seer en otra manera, entendiendo el rey que se pueden encortar los pleitos mas ayna, e da carta contra ley, dezimos, que tal carta valer deve. Pero deve nonbrar en aquella, aquella ley contra que es dada.

(a) L. 30, tit. 18, P. 3.—LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 3; y L. 4, tit. 9, lib. 4 de la N. R.

(b) Por R. D. de 21 de marzo de 1834, está prohibido que se dé curso á ninguna solicitud sobre moratorias.

(1) N. en cuales cosas vale la carta dada contra derecho de alguno.

(2) E en este caso segunt diz la 55, titulo 45, partid. 3 qui gana tal carta deve dar fiador que ponga al plazo.

LEY VIII.— Que las cartas que el rey diere de gracia deven valer, e que fuerza an (a).

Pueden seer ganadas otras cartas que non son segun fuero, enpero non son contra el. E estas son las que

da el rey, queriendo fazer gracia e merced a los omes, asi como en darles heredamientos, o quitarles de pechos, o de hueste, o de fonsadera, o de otras cosas senaladas, para fazerles bien e merced. E dezimos, que tales cartas como estas an fuerza de ley. Pero la carta que fuere dada de quitamiento de hueste, o de fonsadera, non deve valer sinon en vida daquel rey que la da, porque estas cosas estan ayuntadas sienpre al señorío del rey. E destas cartas que el rey diere non se deve ninguno agraviar, e deven seer guardadas como ley. Ca maguer el rey mande fazer alguna cosa, que sea grave a algunos, todavia deven la obedecer e conprir, pues que el rey lo faze por merced, e por fazer pro a otros. Ca otrosi deven tener aquellos, que el rey les puede fazer merced quando quisiere, como lo fizo a los otros que dio las cartas (1). E de mas razon e derecho es, que pues el rey tenuto es, e poder a de fazer merced, que ninguno non gelo contralle nin gela embargue, que la non faga alli do él entendiere que conviene. Enpero bien pueden tanto fazer aquellos a quien el rey enbiare tales cartas en fazerle saber por si o por otro, por que les es grave de lo fazer. E faziendolo asi, non lo deve tener el rey por mal. Mas con todo esto, si el rey toviere por bien que sea, deven obedecer lo que él mandare. Ca esto non es conoscencia dellos si es derecho o non, mas es en la del rey.

(a) L. 34 y sus notas, tit. 18, P. 3.—LL. del tit. 5, lib. 3; y LL. del tit. 7, lib. 10 de la N. R.

(1) La... 4, tit... lib. 3. La decretal *Si quando* de Rescriptis, lib. 1.

LEY IX.— Quanto tiempo duran las cartas e los privilegios (a).

Quando tiempo duran las cartas e los privilegios, queremoslo mostrar por estas leyes. E dezimos primeramente, que las cartas foreras que son dadas por mover pleito, asi como demanda que quiera fazer alguno de nuevo, o dotra que sea comenzada de que non pueda aver derecho, tales cartas como estas an tiempo de durar fasta diez años, siendo vivos aquel que la mandó dar, e el que la ganó, e aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destes, non deve valer la carta, si el pleito non fuere comenzado al menos por enplazamiento. Ca las cartas de los pleitos desta manera son, que non an fuerza sinon entre aquellos que son nonbrados en ellas. Mas pues que comenzado fuere desta manera, deve valer la carta para librarse el pleito dende adelante por ella, entre aquellos cuyo es el pleito o sus herederos. Enpero si el contendor daquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel mismo pleito contra aquel su contendor, que ganó la primera, e non quisiere de aquella carta usar fasta un año, pudiendolo fazer, dezimos, que la primera carta pierdese, porque non usó della en aquel tiempo del año, segunt diximos, e deven judgar por la segunda. Mas si fuere carta, que sea ganada sobre pleito de alzada, o sobre juyzio afinado, tal carta deve valer para todavia para poderse defender por ella. Pero sil demandaren, e non la quisiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleito, e se defendiere por otra razon, e diere juyzio contra él, pierde la carta, e dalli adelante

non se puede defender por ella, porque non fue mostrada en el tiempo que devie.

(a) L. 35, tit. 18, P. 3.—Há mucho tiempo que no se acostumbra expedir estas cartas foreras, de que habla la ley.

LEY X.—Por que cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa del rey, e si dubda acaesciere sobrellas, quien las debe guardar e judgar (a).

Perder se pueden las cartas de que diximos en muchas maneras, de guisa que non valdrien, e nos queremos las mostrar en esta ley. E dezimos asi, que si carta fuere ganada diziendo mentira, e encobriendo verdat, que se pierde e non deve valer. Otrosi dezimos, que si alguno gana carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra en que faga emiente della, que non deve valer la primera e pierdese. Mas si non faze emiente della, deve valer la primera, e non la segunda. E esto dezimos si el que gana la primera se quiere defender por ella razonando, como non faze emiente en la segunda carta de la suya que él ganó. E si asi non lo razonare, deve valer la segunda, e lo que por ella fuere juzgado. Enpero si alguno ganare sobre alguna cosa carta, e su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleito, deve valer la segunda si fiziere emiente de la primera. Mas si non feziere emiente della, deve valer la primera, segunt que diximos desuso. E si amas las cartas fueren para un alcalle, e nasciere dubda sobrellas, asi como si fueron dadas en un dia, o de otra manera qualquier, que non pueda entender el alcalle qual fue dada primero, non deve judgar por ninguna dellas, mas de velo enbiar dezir al rey que mande y lo que toviere por bien. E si fueren ganadas tales cartas, el una para un alcalle, e la otra para otro, desde los alcalles lo sopieren, devense ayuntar en uno, e acordarse qual dellos deve judgar aquel pleito. E si por aventura ellos non se podieren acordar, deven yr o enbiar sus cartas al rey, si fuere cerca de aquella tierra fasta tres iornadas, que les libre aquella dubda. E si mas alexos fuere, deven yr o enbiar al adelantado mayor del rey, si fuere otrosi en aquella tierra, o alguno de los adelantados menores, que les libre aquella dubda. E esto que diximos de los adelantados, entiendese si el pleito fuere en aquella tierra ó los a. Mas si fuere tierra ó non aya adelantados, deven yr a algunos de aquellos que an poder de judgar en las cibdades o en las villas, que les libre otrosi aquella dubda.

(a) L. 1, tit. 1 del Ord. de Alc.—L. 36 y sus notas, tit. 18, P. 3.—LL. 6 y 10, tit. 4, lib. 3; LL. 2 y 3, tit. 12, lib. 4; y L. 2, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

LEY XI.—Que las cartas que son ganadas con engano non deven valer (a).

Mas de maneras y a aun porque se pueden perder las cartas de las que diximos en estas otras leyes. E por ende es bien que las digamos en estas otras leyes adelante. Onde dezimos, que si alguno gana carta sobre algunt pleito señalado, e su contendor gana otra carta general (1), en que cabo prende muchas cosas, maguer que en esta segunda faga emiente de la primera, si non

fablare de aquella cosa señaladamente sobre que el otro ganó la primera carta, dezimos, que se pierde la segunda, e deve valer la primera. Otrosi dezimos, que si alguno gana dos cartas sobre un pleito, tal la una como la otra para sendos alcalles por fazer trabaiar su contendor, que se pierden amas a dos, e non deven valer, si aquel pleito demandare por amas las cartas. Ca non es derecho que vala la cosa, que es ganada con engano, ante dezimos, que deve pechar las costas e las misiones a la otra parte, que fizo por esta razon, ca tanto es como si ganase una carta sola de aquel engano. Mas si ganare dos cartas, amas de una manera para un alcalle, valer deven. Ca tanto es como si ganasen una carta sola. Ca bien semeia que lo fizo mas por guardarse, que si perdiese la una, quel fincase la otra, que non por fazer mal a otri. E dezimos mas aun, que si algunos se enplazaren para dia señalado antel rey (b), quier se enplazen ellos por si o los enplaze otri: e otrosi aquellos que ovieren alzada a casa del rey (c), o algunt lugar otro ó se devan alzar con derecho, tambien de los unos como de los otros destes sobredichos, el que se adelantare e ganare carta ante del plazo sin su contendor, quier la gane de casa del rey (d), o de los otros lugares ó avie a librar su enplazamiento, o su alzada, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non deve valer porque fue ganada artemamente e con engaño.

(a) L. 1, tit. 1 del Ord. de Alc.—L. 37, tit. 18, P. 3.—LL. 6 y 10, tit. 4, lib. 3; LL. 2 y 3, tit. 12, lib. 4; y L. 2, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

(b) (c) (d) Véase la nota 2 á la L. 37, tit. 18, P. 3.

(1) Con la 37, tit. 18 del lib. 3 Setenario.

LEY XII.—Como la carta quel descomulgado gana, nin el que la gana encobriendo alguna cosa del pleito que sea comenzado o de otro fecho, non deve valer (a).

Perdidas otrosi tenemos, que son aquellas cartas que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta ley, asi como si el que fuese descomulgado, segunt derecho de santa elesia, ganase carta para mover pleito nuevamente contra alguno, ca tal carta como esta pierdese e non deve valer. E si gana otrosi alguna carta de casa del rey (b), sobre pleito que sea ya comenzado ante los alcalles, o ante aquellos que an poder de judgar, que su contendor non aya derecho, o el pleito se desate o se rebuelva non siendo el pleito acabado, tal carta dezimos que se pierde e non deve valer. E esto dezimos, si non fezier emiente en la carta todo lo que es ya pasado en el pleyto ante aquellos que lo oyeron e que lo deven judgar. Mas si esto fiziere emiente en ella, agraviandose de tuerto quel fagan, mostrando razon derecha porque lo pueda ganar, dezimos, que bien deve valer la carta que ganare en esta razon. Otro tal dezimos de aquel que gana carta, diziendo quel fezieron tuerto, o demas sabiendo la razon por quel fue fecho, e negandola e non la queriendo dezir. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del rey de perdon sobre malfetrias, que aya fecho, sobre entrega o otra cosa quel fagan, diziendo alguna partida de aquello por quel pidiere perdon, o por quel ruega, e encobriendo lo al, de-

zimos, que tal carta como esta pierdese, e non vale porque negó la verdat. E toda cosa que por ella sea fecho, o dada, o prometida, non deve otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo señaladamente por malfetrias que oviese fecho, deve valer en aquellas cosas sobre que él demandó perdon, e non en mas.

(a) L. 38, tit. 18, P. 3.—L. 2, tit. 42, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota última á la ley precedente.

LEY XIII.—Como la carta que sea ganada contra otra, o contra alguna postura, non vale si non fiziere emiente de la carta o de la postura, nin la que fuere ganada por otri sin personeria (a).

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que non deven valer, que queremos aqui dezir, asi como si alguno toviere carta de gracia o de merced que el rey le aya fecho, e otro alguno ganare carta que sea contra aquello, non deve valer la segunda carta, si non feziere e miente en ella, que la otra primera carta non vala. E otrosi dezimos, que si ricos omes o conceios pusieren alguna postura entre si, que sea a pro del rey e del regno, e que non sea a su daño, e otro alguno ganare carta que sea contra aquella postura, que tal carta como esta non deve valer. Ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non devie, encobriendo la verdat. E esto mismo dezimos si fuere ganada contra privilegio que tenga alguno de heredamiento o de franqueza, o otra merced que el rey le aya fecho. E otrosi dezimos, que se pierde la carta que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleito, si non fuer aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleito dotro sin personeria, asi como dize en el titulo de los personeros.

(a) L. 39, y su única nota, tit. 18, P. 3.

LEY XIV.—Quales privilegios valen, e por que cosas se pierden (a).

Los privilegios an sus tiempos en que deven valer, e otros en que se pueden perder, nos diremos primero de los tiempos en que valen, e despues de como se pierden. Onde dezimos, que los privilegios de franqueza que son de quitamiento de pecho de rey o de portadgo, que non den por sus regnos, o los quitase de otro servicio, o de otra cosa que deviesen fazer al rey señaladamente, que tales privilegios valen por sienpre. Enpero por este logar se pierden, si aquellos que los toviere non usaren dellos fasta treynta anos del dia que les fueren dados, faziendo aquellas cosas que les son dadas por privilegios. E otrosi, privilegios y a de otra manera, que da el rey en que otorga, que aquellos a qui los da que fagan alguna cosa nuevamente, que non podien fazer sin mandado dél, asi como feria o mercado, o si les mandase que sacasen alguna cosa del regno, que por vedamiento non osasen ante sacar, o si usasen de vender por una medida, e les otorgase que vendiesen por otras, o otras cosas qualesquier que fuesen destas maneras, tales privilegios como estos duran por sienpre, si usan dellos fasta diez años del dia que les fueren dados. Mas si fasta este tiempo non usan dellos, dende adelante pierdese e non deven valer. Otrosi dezimos, que si alguno toviere privilegio de donacion

del rey, e usare mal dél, asi como si pasare a mas, o fezier mas cosas que en el privilegio le fueron dadas, tal privilegio pierdese, e lo que por él fue dado. Ca derecha cosa es que aquellos que usan mal de la gracia o de la merced que los reyes les fezieren, que la pierdan.

(a) L. 42 y su única nota, tit. 18, P. 3.

LEY XV.—Quien face contra su privilegio como non deve, pierdelo (a).

Pues comenzado avemos a fablar de los privilegios, queremos dezir aun otras cosas en esta ley, por que deven valer, e otrosi por quales cosas se pierden. E dezimos, que si ricos omes o conceios, o otro feziere alguna postura entre si, que plega al rey, e aquella postura les confirmare por su privilegio, tal privilegio como este deve valer por sienpre. Enpero la primera vez que ellos fezieren contra él, pierdese, e non deve valer dende adelante a aquellos quel quebrantaren. E sin esto deven pechar al rey la pena, que fuere puesta en aquel privilegio. Otrosi dezimos, que si el rey da privilegio de donacion a alguno, e en aquella sazón que fue dado non se tornava en grant daño, e despues aquel o aquellos a qui el rey lo diere, usaren dél en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmiente, tal privilegio como este, dezimos que del ora que comienza a tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, e non deve valer. Otrosi dezimos que si alguno toviere privilegio quel aya dado rey sobre algunas cosas, el demandaren en juyzio alguna dellas, e non se defendiere por él, razonando como tenie privilegio sobre aquella cosa, si juyzio fuere dado contra él en aquel pleito, pierdese el privilegio por sienpre, quanto en aquello señaladamente sobre que fue dado el juyzio.

(a) L. 43, tit. 18, P. 3.

LEY XVI.—Quales cartas son generales, e quales especiales (a).

Por tornarnos á nuestra razon, que diximos en el comienzo deste titulo, de como mostraremos de las cartas quales son las que comprenden muchas cosas, e quales son sobre cosas señaladas e ciertas, queremos agora fazer entender en estas leyes, e mostrar como es. E por ende dezimos que aquellas cartas son, que prenden muchas cosas non señalando ninguna, asi como las cartas en que diz: a todos los que esta carta vieren, o en la que diz: mandovos que recabdedes, o enplazades, o fagades tal cosa señalada a todos aquellos que tal fecho fezieron, o a los que vos dixiere este que lieva la carta. Otrosi las otras que el rey enbiase por si en esta manera misma, sobre alguna cosa que acaesciese. E demas dezimos aun que si carta fuese enbiada en que nonbre señaladamente a alguno sobre alguna razon, e despues la bolviere con otras muchas, asi como si querellase: fulan me fizo este tuerto e otros muchos, o dixiese: demanda tal cosa o otras muchas, tales cartas como estas, maguer non nonbren en ellas personas señaladas o cosas ciertas, porque las buelve con otras muchas, tornase a ser en aquella manera que las otras que cabo prenden mucho. E todas estas